

Unidad Administrativa Especial de Protección y Mantenimiento de los Recursos Naturales, Culturales y Turísticos

518
25/03/24

EXP ADMIVO NUM: PFFPA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

Unidad Administrativa Especial de Protección y Mantenimiento de los Recursos Naturales, Culturales y Turísticos, en el rubro: "Inspección y vigilancia de la instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural

Unidad Administrativa Especial de Protección y Mantenimiento de los Recursos Naturales, Culturales y Turísticos, en el rubro: "Inspección y vigilancia de la instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural y poseedor de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

I.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/066/19 de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, dirigida al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

Unidad Administrativa Especial de Protección y Mantenimiento de los Recursos Naturales, Culturales y Turísticos, en el rubro: "Inspección y vigilancia de la instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural y poseedor de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que lo acredita (faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/066/19, en la que se circunstancian hechos y orrisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

silvestre; Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cacatúa blanca	Cacatúa alba	Anillo abierto Palmas 737	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Cacatúa de las moluscas	Cacatúa moluccensis	Anillo abierto Palmas 1076	No listada	Apéndice II
10 ejemplares	Tortugas orejas rojas	Trachernys scripta elegans	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
02 ejemplar	Tortugas gravada	Trachemys scripta scripta	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

TOTAL 14 EJEMPLARES

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento del inspeccionado, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR JURISPRUDENCIAL.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los

Buena Vista el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

ob.m@lnrofcru2

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 (SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100) (M.D.)



Unidad Ejecutiva de Protección y Vigilancia de Recursos Naturales

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

10.- Que a través de acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés se tuvo por recibida la Opinión técnica de fecha primero de noviembre del año dos mil veintitrés, remitida por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación y se le otorgó un plazo de tres días al inspeccionado a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a dicha opinión técnica, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.

11.- Que en fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, la Subdirección Jurídica emitió atenta nota a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación, a efectos de que verificara sistemas de marcaje para: 10 ejemplares de Tortugas orejas rojas (Trachemys scripta elegans), con un lector de microchips con la finalidad de confirmar si se trata de los señalados en el oficio Número SGPA/DGVS/08153/15, signado por la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, en fecha 28 de julio de 2015, tal y como fue referido en la Opinión Técnica de fecha primero de noviembre del año dos mil veintitrés.

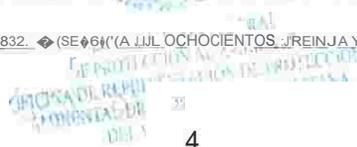
12.- Que en cumplimiento al punto que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió orden de inspección PFFPA/39/2C.27.3/002/2024, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro.

13.- Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto que antecede, en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, las inspectoras c.e. HAYDEE LÓPEZ MARTÍNEZ Y CECILIA ALVAREZ CRUZ, adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de la diligencia, se presentaron en el

Unidad Ejecutiva de Protección y Vigilancia de Recursos Naturales

inspeccionado circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/002/24.

14.- Que en fecha primero de febrero del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México,





EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones Vy XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado 8 fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y I primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Ún Á |ã ã 5Á } Á ^) * [] ^ Á [: Á aaz • ^ Á ^ Á ã { : (a&5) Á ^ • ^ i ç aã a&5 [{ [& [] - ã ^ } &ã Á ^ Á & [] { : { ã aã & [] Á | Á e cã [[Á F F H Á a&5) Á ^ Á a&5 V O R E

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

II.- Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 005/2023, de fecha primero de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento

Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat

CASO DESVIRTUADO la irregularidad consistente en:

- 1) Poseer: 10 ejemplares de vida silvestre, sin acreditar su legal procedencia tal como fue referido en la opinión técnica de fecha primero de noviembre del año dos mil veintitrés, los cuales se describen a continuación:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cacatúa de las moluscas	Cacatua moluccensis	Anillo abierto Palmas 1076	No listada	Apéndice II
07 ejemplares	Tortugas orejas rojas	Trachemys scripta elegans	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
02 ejemplar	Tortugas gravada	Trachemys scripta scripta	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

TOTAL 10 EJEMPLARES

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación el artículo 53, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

En dicho acuerdo también se señala que, SE DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE INSPECCIÓN PFFPA/39.3/2C.27.3/066/19 de fecha 11 de abril del año dos mil diecinueve, únicamente para: 01 ejemplar de Ca9_1j0i1a b) a) con nombre científico (*Cacatúa alba*) sin sexar, con sistema de marcaje arillo (t-a o i o r t q ;) l m a s ? 3 ? , 03 ejemplares de Tortugas orejas rojas con nombre científico (*Trachemys scripta elegans*) con sistema de



Unidad Ejecutiva de Protección y Vigilancia Ambiental
Subdirección de Vigilancia y Control Ambiental
Subdirección de Vigilancia y Control Ambiental
Subdirección de Vigilancia y Control Ambiental

EXP ADMIVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; 061/2024

marcaie microchips con números 900250000125321, 900250000079896,

titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su

procedencia, tal como tal como se desprende de la opinión técnica de fecha primero de
noviembre del año dos mil veintitrés y de la vista complementaria de fecha veintitrés de
enero del año dos mil veinticuatro.

De conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de
Vida Silvestre, SUBSISTE la medida de seguridad, IMPUESTA A TRAVÉS DEL ACTA DE
INSPECCIÓN PFFA/39.3/2C.27.3/066/19 de fecha quince de abril del año dos mil
diecinueve, consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO únicamente para 10
ejemplares de vida silvestre consistentes en: 01 ejemplar de Cacatúa de las moluscas
con nombre científico {Cacatua moluccensis}, sin sexar, marcaje anillo palmas 1076,
07 ejemplares de Tortugas orejas rojas con nombre científico {Trachemys scripta
elegans}, 02 ejemplares de Tortugas gravadas con nombre científico {Trachemys
scripta elegans}, que fueron encontrados al momento de la visita de inspección de fecha
quince de abril del año dos mil diecinueve, y respecto de los cuales, hasta la fecha en que
se emite el presente acuerdo, NO ACREDITAN LEGAL PROCEDENCIA, tal como se
desprende de la opinión técnica de fecha primero de noviembre del año dos mil veintitrés
y de la visita complementaria de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro.

111.- En el Acuerdo de Emplazamiento 005/2024, de fecha primero de febrero del año dos

titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su

contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del
mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y
ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones
contenidos en el acta de inspección de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve,
Acuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha diecinueve de febrero del año dos
mil veinticuatro.

Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural

artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos
de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al Acuerdo de
Emplazamiento 005/2024, de fecha primero de febrero del año dos mil veinticuatro, por
lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39:3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto se le tiene por perdido su derecho, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/066/19, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, se desprende la siguiente irregularidad:

1) Poseer los siguientes ejemplares sin acreditar la legal procedencia:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES {Apéndices}
01 ejemplar	Cacatúa blanca	Cacatua alba	Anillo abierto Palmas 737	No listada	Apéndice II
01 ejemplar	Cacatúa de las moluscas	Cacatua moluccensis	Anillo abierto Palmas 1076	No listada	Apéndice II
10 ejemplares	Tortugas orejas rojas	Trachemys scripta elegans	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
02 ejemplar	Tortugas gravada	Trachemys scripta	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

TOTAL 14 EJEMPLARES

Sin contar con la documentación, se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, 80 y 81 del Código Federal de Vida Silvestre en relación con el



ÚNICO ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, de un análisis minucioso realizado a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente administrativo en que se actúa, tenemos que con fecha veinticinco de septiembre del año de dos mil veintitrés; se solicitó al área de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales; emitiera una opinión técnica respecto de las documentales que han sido exhibidos por el inspeccionado, con la finalidad de determinar si con las mismas dan cumplimiento a las irregularidades establecidas por los inspectores en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/066/19 de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, por lo que con fecha primero de noviembre del año dos mil veintitrés, el área de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, emitió la opinión técnica solicitada en materia de vida silvestre, en la cual se verificó la documentación que se encuentra en el expediente antes referido para acreditar la legal procedencia de los ejemplares asegurados; asimismo mediante acuerdo de fecha treinta noviembre del año dos mil veintitrés, se le concedió a la moral antes mencionada, un término de tres días para que manifestara lo que ha su derecho conviniera, en relación a dicha opinión técnica; sin que el interesado haya realizado manifestación alguna al respecto, por lo cual se le tiene por perdido su derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Así las cosas y de dicha opinión técnica, se desprende que el inspeccionado, SOLO LOGRO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Cacatúa blanca (Cacatúa alba) sin sexar, con sistema de marcaje anillo abierto Palmas 737.

Y NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Cacatúa de las Moluscas (Cacatua moluccensis), sin sexar, marcaje anillo Palmas 1076, 02 ejemplares de Tortugas gravadas (Trachemys scripta elegans), y sugiere que se haga vista complementaria para realizar la verificación de los sistemas de marcaje con lector de microchips, adecuado para confirmar que se trata de los mismos señalados en el oficio No SGPA/DGVS/08153/15, de fecha 28 de julio de 2015, para los 10 ejemplares de Tortugas Orejas Rojas (Trachemys scripta elegans) dando un total de 13 ejemplares, del total encontrados al momento de la visita de inspección de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve tal como se aprecia a continuación:



U^A|ã ã æ[] Á[•Á^)*[]^•Á[!Áææ•^Á^Á/ +!{ ææ) Á^•^!çæææ[] { [Á] -ã^} &æ^Á^Á/ } +!{ ææ^Á/ } Á/ææ[] || ÁFHÁ æææ) Á^Á^Á SÖVÖDJE

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

CONCLUSIÓN

U^A|ã ã æ[] Á[•Á^)*[]^•Á[!Áææ•^Á^Á/ +!{ ææ) Á^•^!çæææ[] { [Á] -ã^} &æ^Á^Á/ } +!{ ææ^Á/ } Á/ææ[] || ÁFHÁ æææ) Á^Á^Á SÖVÖDJE

CUMPLIMIENTO CON LAS IRREGULARIDADES ESTABLECIDAS POR LOS INSPECTORES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NO. PFFA/39.3/2C.27.3/066/19, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2019.

- SI SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA Y POSESIÓN DEL EJEMPLAR DE LA CACATÚA OLJINCA (Cocatura albo) SIN SEXIR, MARCAJE PALMAS 737.
• NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA Y/O POSESIÓN DE LA CACATÚA DE LAS MOLUCAS. (Cochwa mo/llece/lisis) SIN SEXIR, MARCAJE ANILLO PALMAS 1076.
• PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA Y/O POSESIÓN DE LAS 10 TORTUGAS OREJAS ROJAS (Trachemys scripta elegans), SE RECOMIENDA LLEVAR A CABO UNA VISITA DE INSPECCIÓN COMPLEMENTARIA PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN TOTAL DE LOS SISTEMAS DE MARCAJES, CON UN INSPECCION DE MICROCHIPS ADICUANDO Y CONFIRMAR SI SE TRATA DE LOS MISMOS, SEÑALADOS EN EL OFICIO NO. SGPA/DGVS/00153/15 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015.
• NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA Y/O POSESIÓN DE LOS DOS EJEMPLARES DE TORTUGAS OREJAS ROJAS (Trachemys scripta elegans).

Motivo por el cual, en fecha diez de enero del año dos mil veinticuatro, a través de atenta nota 006/2024 le fue solicitado a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, llevara a cabo visita complementaria a efectos de verificar los sistemas de marcaje de los 10 ejemplares de Tortugas orejas rojas con nombre científico (Trachemys scripta elegans).

Por lo que atendiendo al punto que antecede, en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección PFFA/39/2C.27.3/002/24, con el objeto de verificar los sistemas de marcajes de: 10 ejemplares de Tortugas orejas rojas con nombre científico (Trachemys scripta elegans), señalados en el oficio No SGPA/DGVS/08153/15, de fecha 28 de julio de 2015, para constatar si alguno de los que esta autoridad aseguro, coinciden con el referido oficio.

Que en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, se constituyeron los

U^A|ã ã æ[] Á[•Á^)*[]^•Á[!Áææ•^Á^Á/ +!{ ææ) Á^•^!çæææ[] { [Á] -ã^} &æ^Á^Á/ } +!{ ææ^Á/ } Á/ææ[] || ÁFHÁ æææ) Á^Á^Á SÖVÖDJE

para lo cual levantaron el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/002/24, de la cual se desprende lo siguiente:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; /pr019.IN.11

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,000.00 (SE)

PROTECCIÓN AMBIENTE



Unidad Ejecutiva de Protección Ambiental - Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/393/20.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE QUE SE ENCONTRO EN RESGUARDO QUE NO ACREDITAN LA LEGAL PROCEDENCIA POR LO QUE PUEDEN SER OBJETO DE MANEJO

Table with columns: NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, SEXO (M, H, SIS), MARCAJE, TOTAL. Rows include Tortuga Ojotas rojas, Tortuga orejas rojas.

Unidad Ejecutiva de Protección Ambiental - Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

carácter de titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada,

Unidad Ejecutiva de Protección Ambiental - Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

legal procedencia de 03 ejemplares de Tortugas orejas rojas con nombre científico (Trachemys scripta elegans), mismas que coinciden con los marcajes referidos en el oficio No SGPA/DGVS/08153/15, de fecha 28 de julio de 2015.

Unidad Ejecutiva de Protección Ambiental - Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), denominado

Unidad Ejecutiva de Protección Ambiental - Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

de Tortugas orejas rojas con nombre científico (Trachemys scripta elegans).

Lo antepuesto podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se concluye que de los 14 ejemplares de vida silvestre que fueron encontrados al momento de la visita de inspección, del cumulo de documentales exhibidas por inspeccionado, de la opinión técnica emitida por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de PROFEPA, primero de noviembre del año dos mil veintitrés y de la visita de verificación de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, solo LOGRO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Cacatua blanca con nombre científico (Cacatúa alba) sin sexo con sistema de marcaje anillo abierto

Boulevard el Pipil número 1, Colonia Tecamachalco, Nueva España, de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$13,212.00 (Trece mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.)



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

palmas 737, 03 ejemplares de Tortugas orejas rojas con nombre científico (*Trachemys scripta elegans*) con sistema de marcaje microchips con números 900250000125321, 900250000079896, 900250000079861.

Y no así para: 01 ejemplar de Cacatúa de las moluscas con nombre científico (*Cacatua moluccensis*), sin sexar, marcaje anillo palmas 1076, 07 ejemplares de Tortugas orejas rojas con nombre científico (*Trachemys scripta elegans*), 02 ejemplares de Tortugas gravadas con nombre científico (*Trachemys scripta elegans*), tal y como quedo establecido en párrafos anteriores, motivo por el cual esta autoridad ambiental considera que la presente irregularidad hasta el momento SUBSISTE, UNICAMENTE para los 10 ejemplares de vida silvestre de los que no se logró acreditar su legal procedencia.

Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que los ejemplares de vida silvestre, asegurados mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/066/19, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, se encuentran protegidos por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010), la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cacatúa de las moluscas	Cacatúa moluccensis	Anillo Palmas 1076	No listada	Apéndice II

Cuicavard el pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19883; W'h'w.99b_m.UHQl/pa.14

Se sanciona con uno MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100).j.NJ



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39,3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

07 ejemplares	Tortugas orejas rojas	Trachemys scripta elegans	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice 11
02 ejemplar	Tortugas gravada	Trachemys scripta scripta	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice 11

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice 1

Se incluyen las especies sobre las que existe el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora de los Apéndices de la CITES. Estas especies

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 1988
 y; www.gob.mx/juridico
 Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$11,831.00 (once mil ochocientos treinta y tres pesos y 00/100 de peso)



Carácter de titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada,

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas.

- Énfasis añadido por la autoridad.

Carácter de titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada,

dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, configurándose así la infracción contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, a la cual se le aplica lo siguiente:



2C24 Felipe Corrillo PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá
contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la
autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de
las entidades federativas o de los municipios;
II. El número de oficio de autorización de la importación emitido
por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que
corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia
emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de
la autorización de aprovechamiento.

Por lo tanto la irregularidad que dio origen al presente procedimiento administrativo NO
HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA, infringiendo con ello lo establecido
en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 fracción II
de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad
ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida
Silvestre, por lo que dicha irregularidad SUBSISTE.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano,
en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para
quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley
General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra
Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio
nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio
ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones
contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción
correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió,
por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de



Un día a 5 años de la Ley General de Vida Silvestre...

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

Un día a 5 años de la Ley General de Vida Silvestre...

Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), denominado

Un día a 5 años de la Ley General de Vida Silvestre...

ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, misma que consisten en:

1) NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE 10 EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTES EN:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, SISTEMA DE MARCAJE, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Rows include Cacatúa de las moluscas, Tortugas orejas rojas, and Tortugas gravada.

TOTAL 10 EJEMPLARES

El cual no exhibe la documentación con la cual acredite su legal procedencia, y puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte

Un día a 5 años de la Ley General de Vida Silvestre...

Boulevard el Pipila número 1, Colonia 'recamachato, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883

So sanciona con una MULTA por lo cantidad de: \$60,000.00 (Sólo Seiscientos mil Pesos 00/100 M.N.)

Watermark and signature area containing '2G24 Felipe Cnrrillo/ PUERTO' and 'DI PROTECCIÓN AL AMBIENTE'.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP ADMITVO NUM: PFPA/39.3/20.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **OCTAVO** del **acuerdo de e"plazamiento n"1:0ro ?OS/200f/? Jli di; , priero de febrero del año dos 4 il veinticuatro**, se solicitó al Inspeccro Adó (g 1 4beria aportar los elementos probatorios

4 20 4

Felipe Cffillo

PUERTO



ÚNICA ASESORIA JURÍDICA * 15) A LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (AEMV) [REDACTED]

EXP ADMTVO NUM: PFFA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

OCHENTA PESOS 40/100 M.N.), de acuerdo al salario mínimo general vigente del año dos mil diecinueve, esto en un periodo de 30 días (manera mensual). y haciendo el cálculo aritmético por el número de empleados con los que cuenta tiene que cubrir la cantidad de: **\$36, 964.80 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios

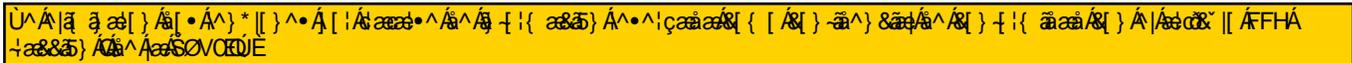
ÚNICA ASESORIA JURÍDICA * 15) A LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO (AEMV) [REDACTED] comprende un año el infractor, debe cubrir la cantidad de: **\$443, 577.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera anual únicamente por pago en

Además, tomando en consideración el infractor debe realizar gastos necesarios para la actividad de del establecimiento como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquellos necesarios para su desarrollo; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del inspeccionado, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente de un alto nivel de actividad económica y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo





EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Aunado a lo que antecede, se debe tomar en consideración, que al detentar la posesión de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cacatúa de las moluscas	Cacatúa moluccensis	Anillo abierto Palmas 1076	No listada	Apéndice II
07 ejemplares	Tortugas orejas rojas	Trachemys scripta elegans	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
02 ejemplar	Tortugas gravada	Trachemys scripta scrpjta	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

TOTAL 10 EJEMPLARES



UN A la a ad } Á [• Á ^ } * [] ^ • Á [: Á a e • ^ Á ^ Á { : (a 2 5) Á ^ • ^ i c a a s { [Á [] - t e ^ } 8 a e / Á ^ Á [] { : (t e a / Á []) Á / a e e : [Á F F H Á
+ a 8 5) Á ^ Á a t S O V O E D I E

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

El infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancias de descanso y resguardo para dichos ejemplares; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión de los mismos.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda,



ÚN Á | a q 5 Á } Á ^ } * | 5 } Á [| Á a e e ^ Á ^ Á } | { a e e } Á ^ ^ | c a e e } { [Á | } - a ^ } & a p ^ Á | } | { a e e } Á | Á e e } | Á F F H Á a e e } Á ^ Á e e } O V O E

EXP ADMTVO NUM: PFFA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos

ÚN Á | a q 5 Á } Á ^ } * | 5 } Á [| Á a e e ^ Á ^ Á } | { a e e } Á ^ ^ | c a e e } { [Á | } - a ^ } & a p ^ Á | } | { a e e } Á | Á e e } | Á F F H Á a e e } Á ^ Á e e } O V O E

o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural

ÚN Á | a q 5 Á } Á ^ } * | 5 } Á [| Á a e e ^ Á ^ Á } | { a e e } Á ^ ^ | c a e e } { [Á | } - a ^ } & a p ^ Á | } | { a e e } Á | Á e e } | Á F F H Á a e e } Á ^ Á e e } O V O E

la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos

Unidad Ejecutiva de Protección y Defensa Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXP ADMTVO NUM: PFFA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se

Unidad Ejecutiva de Protección y Defensa Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat

Unidad Ejecutiva de Protección y Defensa Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

violación a lo señalado en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Unidad Ejecutiva de Protección y Defensa Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), denominado

Unidad Ejecutiva de Protección y Defensa Ambiental
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, SISTEMA DE MARCAJE, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 01 ejemplar, Cacatúa de las moluscas, [Scientific Name], Anillo, No listada, Apéndice II

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/p.tq.frull1.29

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 (SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

ÚNICO EJEMPLAR DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 061/2024

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

			abierto Palmas 1076		
07 ejemplares	Tortugas orejas rojas	Trachemys scripta elegans	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice I
02 ejemplar	Tortugas gravada	Trachemys scripta scripta	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

TOTAL 10 EJEMPLARES

El infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, II, IV, V,

ÚNICO EJEMPLAR DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 061/2024

Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), denominado

ÚNICO EJEMPLAR DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 061/2024



ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

EXP ADM1VO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

- 1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre, consistentes en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES {Apéndices}
01 ejemplar	Cacatúa de las moluscas	Cacatúa moluccensis	Anillo abierto Palmas 1076	No listada	Apéndice II
07 ejemplares	Tortugas orejas rojas	Trachemys scripta elegans	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
02 ejemplar	Tortugas gravada	Trachemys scripta scripta	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/066/19 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve; esta

ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), denominado

ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

(SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 720 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

- 2. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita



4
2G24
Felipe Corrillo
PUERTO

U^A|ã ã æ[} Á^•Á^)*[]^•Á[:Áææ•^Á^Á } :{ ææ) Á^•^içæææ[{ [Á[]-ã^} &æ^Á^Á[] } :{ ãæÁ[] Á^Áææ [[ÁFHÁ æææ) Á^Áæá SÕVØDÈ

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

de inspección y se ordena el DECOMISO de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, SISTEMA DE MARCAJE, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Rows include: 01 ejemplar Cacatúa de las moluscas, 07 ejemplares Tortugas orejas rojas, 02 ejemplar Tortugas gravada.

U^A|ã ã æ[} Á^•Á^)*[]^•Á[:Áææ•^Á^Á } :{ ææ) Á^•^içæææ[{ [Á[]-ã^} &æ^Á^Á[] } :{ ãæÁ[] Á^Áææ [[ÁFHÁ æææ) Á^Áæá SÕVØDÈ

U^A|ã ã æ[} Á^•Á^)*[]^•Á[:Áææ•^Á^Á } :{ ææ) Á^•^içæææ[{ [Á[]-ã^} &æ^Á^Á[] } :{ ãæÁ[] Á^Áææ [[ÁFHÁ æææ) Á^Áæá SÕVØDÈ

del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat

U^A|ã ã æ[} Á^•Á^)*[]^•Á[:Áææ•^Á^Á } :{ ææ) Á^•^içæææ[{ [Á[]-ã^} &æ^Á^Á[] } :{ ãæÁ[] Á^Áææ [[ÁFHÁ æææ) Á^Áæá SÕVØDÈ

cantidad de: \$60, 832. 80 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 720 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida



2024 Felipe CnrYillo PUERTO

Unión de... (Yellow box with illegible text)

EXP ADMTVO NUM: PFFA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos I, III, IV, V, VI de la presente resolución, a través de los canales debidamente acreditados, se ordena la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, con

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;

pa33

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,832.80 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS HEINTAV.DOS.PE



Unidad Ejecutiva de Vida Silvestre y Acuicultura

EXP ADMTVO NUM: PFFA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se

Unidad Ejecutiva de Vida Silvestre y Acuicultura

Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural

Unidad Ejecutiva de Vida Silvestre y Acuicultura

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida

Unidad Ejecutiva de Vida Silvestre y Acuicultura

del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat

Unidad Ejecutiva de Vida Silvestre y Acuicultura

cantidad de: \$60, 832. 80 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 720 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el DECOMISO de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SISTEMA DE MARCAJE	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01 ejemplar	Cacatúa de las moluscas	Cacatúa moluccensis	Anillo abierto Palmas 1076	No listada	Apéndice II
07 ejemplares	Tortugas orejas rojas	Trachemys scripta elegans	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
02 ejemplar	Tortugas gravada	Trachemys scripta	Sin sistema de marcaje aparente	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

TOTAL 10 EJEMPLARES



Ú^Á|ã ã 5Á) Á^)* [| ^Á [: Á^ãã^Á^Á ã { (55) Á^Á^çããã { [Á] -ã^ 8ã^Á^Á] } { (ããÁ] } Á|Áãã [ÁFHÁ 55) Á^Á^Á SÖVÖDJE

EXP ADMTVO NUM: PFFA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

Ú^Á|ã ã 5Á) Á^)* [| ^Á [: Á^ãã^Á^Á ã { (55) Á^Á^çããã { [Á] -ã^ 8ã^Á^Á] } { (ããÁ] } Á|Áãã [ÁFHÁ 55) Á^Á^Á SÖVÖDJE

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar a los ejemplares de vida silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

Ú^Á|ã ã 5Á) Á^)* [| ^Á [: Á^ãã^Á^Á ã { (55) Á^Á^çããã { [Á] -ã^ 8ã^Á^Á] } { (ããÁ] } Á|Áãã [ÁFHÁ 55) Á^Á^Á SÖVÖDJE

Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat

Ú^Á|ã ã 5Á) Á^)* [| ^Á [: Á^ãã^Á^Á ã { (55) Á^Á^çããã { [Á] -ã^ 8ã^Á^Á] } { (ããÁ] } Á|Áãã [ÁFHÁ 55) Á^Á^Á SÖVÖDJE

sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de byscÚ&dJf. ònter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/393/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución, entregando copia con firma

o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural

o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural

Así lo Acordó y firma la C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso 8, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Iº, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachetco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.profepa.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$60,032.80 (SESENTA MIL COCHIENTOS... Y QPS. PESOS 60/100 M.N.)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00105-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 061/2024

establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente y aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO


LTD/BJD



A/J9 :3 J.C. 17 11 Octos = je 1 A.

U^A|a a a[] } A[. A^) * [] ^ . A [: A a a a ^ A ^ A / + { } a a a } A ^ . A : c a a a a [{ [A] } - a ^ } & a a ^ A / } + { } a a a [] A / a a a [[A F F H A
- a a a } A ^ A a a S O V O R D E

PRESENTE.

En ... siendo las ... horas con ... minutos del día
... del mes de ... del año 2024.

El C. ... notificador adscrito a la
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número

U^A|a a a[] } A[. A^) * [] ^ . A [: A a a a ^ A ^ A / + { } a a a } A ^ . A : c a a a a [{ [A] } - a ^ } & a a ^ A / } + { } a a a [] A / a a a [[A F F H A a a a } A ^ A a a
S O V O R D E

cerciorándome por medio ...

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del
interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse
... quien se encuentra en dicho
domicilio en su carácter de ... manifestando
... por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial,
exhibiendo en esta diligencia ... número
... por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con
fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con
... para que dicho interesado o su representante legal
espere en este domicilio al notificador, a las ... horas con ... minutos del día ... del mes
... del dos mil ... Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente
citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de
negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo
que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto,
con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente.

[Handwritten signature]

POR LA PROFEPA

U^A|a a a[] } A[. A^) * [] ^ . A [: A
d a a a a ^ A ^ A / + { } a a a } A ^ . A : c a a a a
& { [A] } - a ^ } & a a ^ A / } + { } a a a []
^ / a a a [[A F F H A a a a } A ^ A a a
S O V O R D E

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



